

## **AUTO No. 02505**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 2016ER180856 del 14 de octubre de 2016, la señora Gloria Naranjo, en calidad de Directora de Trámites y Licencias de Constructora Las Galias S.A., suscribió solicitud de trámite para autorización para el tratamiento silvicultural, de cuarenta y cuatro (4) individuos arbóreos, emplazados en predio privado, por interferir en el Proyecto Altavista, Urbanización Alto de las Brisas, en la Avenida Calle 1 No 4-21, Localidad de San Cristobal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de Solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano, suscrito por el señora Liliana Sánchez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.323.229, en calidad de representante legal de Constructora Las Galias S.A, con Nit. No. 800.161.633-4.
2. Original recibo pago evaluación y seguimiento y copia del Recibo de Pago No. 3546973, de fecha 4 octubre de 2016, con código E-08-815 “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO.*”, por valor de ochenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos m/cte. (\$86.871), por concepto de Evaluación

**AUTO No. 02505**

3. Poder especial conferido por la señora Carolina Lozano Ostos, identificada con cédula de ciudadanía No 39.692.985, en calidad de representante legal de Fiduciaria Bogotá, como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo, denominado Fideicomiso Lote avenida 1, otorgado a la señora Liliana Sánchez Prieto, identificada con cédula 24.323.229, como suplente de representante legal de Constructora Las Galias.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit 800.142.383-7, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 4 de octubre de 2016.
5. Copia certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de Fiduciaria Bogotá, de fecha 5 de octubre de 2016
6. Poder especial conferido por la señora Liliana Sánchez Prieto, identificada con cédula 24.323.229, como suplente de representante legal de Constructora Las Galias, otorgado a la señora Gloria Naranjo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.271.333
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de Constructora Las Galias, con Nit 800.161.633-4, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 3 de octubre de 2016.
8. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 30.271.333, de la señora Gloria Naranjo Gómez
9. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50C-1967490, del 13 de septiembre de 2016
10. Licencia de construcción 15-4-1470 del 15 de septiembre de 2015, expedida por la curadora urbana 3 Ana María Cadena Tobón, con fecha de ejecutoria 23 de septiembre abril de 2015
11. Inventario de la arborización, Constructora Galias.
12. Ficha técnica No 2
13. Ficha técnica No 1
14. Plano
15. CD.

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

## **AUTO No. 02505**

### **COMPETENCIA**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a su vez el artículo 70 de la Ley Ibídem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado*

**AUTO No. 02505**

*a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.*

*De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.”*

Que el mismo Decreto Distrital, en el artículo 9, prevé: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

*(...) m. **Propiedad privada**- En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente... El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 *Íbidem* reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

## **AUTO No. 02505**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

2. *Expedir los Actos Administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección (...)*”

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4. señala: “**Tala o reubicación por obra pública o privada.** *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

### **AUTO No. 02505**

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”*

Que en el mismo Decreto; en su Artículo 2.2.1.2.1.3. menciona “**Reglamentación. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:**

1. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección”.*

Que, en suma de lo anterior, el Artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: “*Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

Que se debe tener en cuenta lo previsto por el Artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece: “*(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito”* (Resaltado fuera del texto original).

Que es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como se establece en el Artículo 2142 del Código Civil, el cual prevé:

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.*

## **AUTO No. 02505**

Que el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula:

***“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”***

Que una vez revisado el expediente, se observa que mediante radicado No 2016ER180856 del 14 de octubre de 2016, la señora Gloria Naranjo, en calidad de Directora de Trámites y Licencias de Constructora Las Galias S.A.el, suscribe escrito de solicitud de autorización de tratamiento silvicultural.

### **AUTO No. 02505**

Que a folio dos (2), obra en el expediente formato de solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano, suscrita por la señora Liliana Sánchez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía no 21.323.229, en calidad de representante legal de Constructora Las Galias S.A., con Nit. 800.161.633-4.

Que de acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad aportado, el propietario del predio es Fiduciaria Bogotá, como vocera del Patrimonio Autónomo, denominado Fideicomiso P.A. Lote Avenida 1, Nit .830.055.897-7.

Que a su vez, a folio cuatro (4), obra en el expediente, poder especial, amplio y suficiente para solicitud tala de árboles, suscrito por la señora Carolina Lozano Ostos, identificada con cédula de ciudadanía No39.692.985, en calidad de representante legal de Fiduciaria Bogotá, con Nit 800.142.383-7, como vocera del Patrimonio autónomo denominado Fideicomiso P.A. Lote Avenida 1, Nit .830.055.897-7, otorgado a Liliana Sánchez Prieto, identificada con cédula No 24.323.229, en calidad de suplente de representante legal de Constructora La Galias S.A.

Que a folio nueve (9), del expediente, obra poder especial, amplio y suficiente de solicitud permiso de tala, suscrito por el señora Liliana Sánchez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.323.229, en calidad de representante legal de Constructora las Galias S.A., conferido a Gloria Naranjo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No 320.271.333, para llevar a cabo el trámite de solicitud de autorización de tala de árboles.

Que consultada la página de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, se verifico que las cédulas de las señoras Liliana Sánchez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.323.229 y Gloria Naranjo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No 320.271.333, no existen en el Registro Nacional de Abogados.

Que revisado el formato de solicitud, no se hace referencia alguna a compensar con siembra de arbolado nuevo, por lo que se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.

Que, así las cosas y teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión que en derecho corresponda

## **AUTO No. 02505**

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de Fiduciaria Bogotá, con Nit 800.142.383-7, como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo, denominado Fideicomiso Lote Avenida 1, con Nit 830.055.897-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de cuarenta y cuatro (44) individuos arbóreos, emplazados en el predio privado, de la en la Avenida Calle 1No 4 - 21, Localidad de San Cristobal de la ciudad de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a Fiduciaria Bogotá, con Nit 800.142.383-7, como vocera del Patrimonio vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo, denominado Fideicomiso Lote Avenida 1, con Nit 830.055.897-7, o por quien haga sus veces, para que se sirva allegar los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud y/o coadyuvancia al radicado 2016ER170427 de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por Fiduciaria Bogotá, con Nit 800.142.383-7, como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo, denominado Fideicomiso Lote Avenida 1, con Nit 830.055.897-7, en el cual se ratifique la solicitud presentada y demás trámites que se adelanten dentro del presente expediente.
2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1), Fiduciaria Bogotá, con Nit 800.142.383-7, como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo, denominado Fideicomiso Lote Avenida 1, con Nit 830.055.897-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, podrá allegar poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación del citado Patrimonio Autónomo los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano, emplazado en espacio privado de la Avenida Calle 96 No 69B - 75, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., quien deberá dar alcance igualmente, a las solicitudes iniciales y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
3. Certificado de nomenclatura de Catastro

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2016-1762.

**AUTO No. 02505**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Transcurrido un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** No obstante lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se informa a Fiduciaria Bogotá, con Nit 800.142.383-7, como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo, denominado Fideicomiso Lote Avenida 1, con Nit 830.055.897-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en el predio privado, de la Avenida Calle 1 No 4- 21], Localidad de San Cristobal de la ciudad de Bogotá, objeto del presente trámite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar a Fiduciaria Bogotá, con Nit 800.142.383-7, como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo, denominado Fideicomiso Lote Avenida 1, con Nit 830.055.897-7, en la Calle 67 No 7-37 Piso 3, de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo el contenido del presente Acto Administrativo a Constructora Las Galias S.A., identificada con Nit. No. 800.161.633-4, a través de su representante legal, señora Liliana Sánchez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.323.229., o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 9 No 101-64, piso 6, en la Ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección registra en el formato de solicitud.

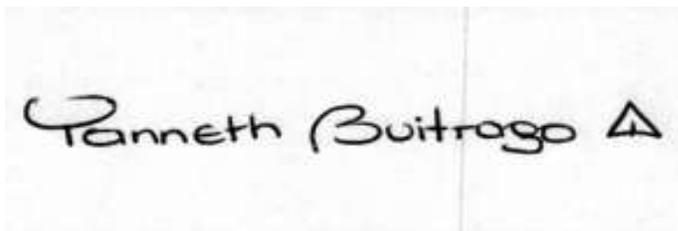
**AUTO No. 02505**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2016**



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2016.-1762

**Elaboró:**

FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C: 51803542	T.P: N/A	CPS: CONTRATO DE 20160778 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
--------------------------	---------------	----------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------